

Expediente: **824/19**

Carátula: **VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ MEDINA MARIA LUISA S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *MEDINA, MARIA LUISA-DEMANDADO*

20288833142 - *VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -ACTOR*

30715572318812 - *FISCALIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA CJ CONCEPCION*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 824/19



H20461539143

JUICIO: VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ MEDINA MARIA LUISA s/ EJECUCION PRENDARIA. EXPTE. N° 824/19. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II.-

AUTOS Y VISTO

Para resolver los presentes autos caratulados: “VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ MEDINA MARIA LUISA s/ EJECUCION PRENDARIA. EXPTE. N° 824/19.”, y

CONSIDERANDO

Que en presentación de fecha 25/02/2026, la parte actora **VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**, por intermedio de su letrado apoderado **Esteban Augusto Giraudo**, plantea inconstitucionalidad de la Ley Provincial N.º 9937 (promulgada el 01/12/2025, B.O. 12/12/2025), la cual modifica el Art. 1º de la Ley N° 9.405 prorrogando la suspensión de ejecuciones prendarias hasta el 31 de diciembre de 2026, al entender que esta norma suspende desproporcionadamente las ejecuciones prendarias, afecta de manera directa y grave el legítimo acceso a la jurisdicción y el derecho de propiedad de la parte actora, configurando un agravio constitucional actual, concreto y de imposible reparación por otras vías.-

Señala que la prórroga de la suspensión de las ejecuciones prendarias hasta el 31 de diciembre de 2026 impide de modo directo el ejercicio de los derechos que la legislación de fondo reconoce al acreedor prendario, tornándose ilusoria la tutela judicial efectiva y privando a la actora de toda posibilidad real de satisfacción de su crédito.-

Manifiesta que la Ley 9937 pretende mantener una restricción que carece de sustento actual; funda su pretensión en la ausencia de una situación de emergencia y la inexistencia de proceso colectivo pendiente que justifique razonablemente la restricción de derechos constitucionales, alegando que la norma beneficia indebidamente a un grupo reducido de ahorristas tucumanos en detrimento de los

acreedores prendarios y del resto de los suscriptores de planes de ahorro domiciliados fuera de esta jurisdicción, afectando el principio de legalidad e igualdad ante la ley, el derecho de propiedad, la defensa en juicio y el debido proceso.-

En fecha 26/02/2026 se ordena correr traslado del planteo de inconstitucionalidad a la contraria.-

Que no habiendo contestado el traslado la parte accionada y vencido el plazo para hacerlo, en fecha 07/04/2026 se ordena correr vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida sobre el planteo formulado por la actora; dictamen que se encuentra incorporado en autos en fecha 16/04/2026, quién entendió que se debe rechazar el planteo de inconstitucionalidad incoado.-

Finalmente, en fecha 17/04/2026 pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia.-

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico impera el sistema "difuso" de control de constitucionalidad, siendo el órgano encargado de efectuar la compatibilidad el Poder Judicial, motivo por el cual la declaración de inconstitucionalidad de una norma puede ser declarada por cualquier juez, sin perjuicio que el último interprete de la Constitución Nacional es la CSJN. Cabe indicar también que en nuestro sistema el control es concreto, siendo la declaración de inconstitucionalidad o de constitucionalidad al caso y frente a un conflicto determinado, debiendo existir agravio actual, sus efectos son solo obligatorios para los intervinientes, en tanto la decisión no tiene los efectos derogatorios de la ley.-

La declaración de inconstitucionalidad es un remedio extremo y excepcional al que sólo cabe acudir en aquellos supuestos en los cuales ninguna otra solución razonable puede deducirse de la propia normativa. A partir de esta pauta restrictiva entonces, se exige al intérprete que evite la declaración de inconstitucionalidad, de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas; debiendo ejercerse únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable.-

Asimismo, el rol del Poder Judicial en esta materia se encuentra estrictamente delimitado: le compete verificar la conformidad constitucional de la norma sin entrar a valorar su conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia, aspectos que son privativos del legislador. Esta precisión fue expresamente establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al afirmar que *“el control de constitucionalidad que ejerce el Poder Judicial no incluye la revisión de los propósitos del legislador, de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia de la ley o de los criterios de su autor. Así no indaga si en vez de un sistema adoptado por la ley sería preferible otro. Se limita a verificar si el establecido está o no de acuerdo con la Constitución”* (Conf. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Civil y Penal, sentencia N° 613 del 16/08/2000, in re: *"ORELLANA HÉCTOR CÉSAR Y OTROS vs. MIGUEL ARMANDO RUIZ Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"*).-

En el citado precedente se destacó que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal “constituye la última ratio del orden jurídico” reservada exclusivamente para aquellos supuestos en los que no exista otra interpretación posible

más que aquella que amerite reproche constitucional.-

En función de lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado. La Ley Provincial N° 9405 y su modificatoria N° 9937 configuran una herramienta legislativa válida, dictada en marco de una situación de emergencia, orientada a la consecución de un fin de interés público consistente en proteger a los consumidores suscriptores de planes de ahorro afectados por incrementos excesivos en el valor de las cuotas.-

La normativa cuestionada no presenta vicios de irrazonabilidad ni evidencia una afectación manifiesta de derechos fundamentales que justifique su invalidez constitucional. Por el contrario, no importa la supresión del derecho del acreedor, sino que establece una suspensión de carácter transitoria de los procesos ejecutivos, sin afectar el contenido esencial del derecho de propiedad, ni la autoridad de la cosa juzgada, al tiempo que resguarda los derechos de los consumidores consagrados en el Art. 42 de la Constitución Nacional.-

En tal sentido, la finalidad de la ley radica en tutelar al consumidor frente a la eventual ejecución automática de contratos cuyas cláusulas han sido impuestas unilateralmente por la empresa proveedora, sin posibilidad real de negociación. En efecto, el contrato de prenda con registro no responde a un contrato paritario, sino a uno de adhesión, donde el deudor solo puede adherirse a condiciones predeterminadas, sin capacidad de incidir en su contenido.-

Tal como lo ha expresado la Cámara Civil y Comercial de Documentos y Locaciones, Sala II, en su sentencia N° 213 del 17/09/2021, “el contrato de prenda con registro no responde a un contrato paritario cuyos términos son discutidos y consentidos por partes libres con igual poder de imposición () Hoy, con las nuevas modalidades de comercialización, y específicamente de concesión de créditos mediante líneas operativas regladas, donde el deudor sólo puede ‘adherir’ al sistema, la situación ha variado diametralmente, y no puede ignorarse que la idea del contrato, basada en el consenso y paridad de las partes, se ha desvanecido en función de los nuevos modos de contratación, reconocidos expresamente en el Código Civil y Comercial Con tales lineamientos, y para dar una respuesta jurisdiccional razonable y adecuada, resulta imperioso ponderar que la relación jurídica en la que se funda la demanda se trata de un contrato de adhesión -pues el adherente está sometido a lo predispuesto por el oferente sin posibilidad de negociación-; lo que indefectiblemente limita la libertad del consumidor a convenir la cláusula que habilitó el sistema especial que dio lugar al secuestro prendario ()”.-

De las constancias de autos surge que el demandado, en fecha 18/03/2020, hizo entrega voluntaria del automotor a favor de la parte actora, haciéndose constar que el automotor quedará depositado en calle Rivadavia N° 2270 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán; decretándose mediante proveído de fecha 03/06/2020 la designación del Martillero Público Alejandro J Viaña como depositario judicial del automotor prendado.-

Asimismo se advierte que en el presente proceso no se ha dictado aún sentencia de fondo, encontrándose la causa alcanzada por la suspensión de los procesos ejecutivos dispuesta por la normativa vigente.-

A su vez, por proveído de fecha 26/07/2022 se ordenó la reinscripción de la prenda que pesa sobre el automotor, la cual fue debidamente diligenciada en fecha 25/08/2022, conforme surge de la historia del expediente SAE.-

En tales condiciones, corresponde señalar que dicha suspensión no implica en modo alguno la extinción ni afectación sustancial del derecho de crédito invocado por la parte actora, sino únicamente una postergación temporal en el ejercicio de su pretensión ejecutiva. En consecuencia, una vez cesados los efectos de la suspensión legal, el acreedor se encontrará plenamente habilitado para instar la prosecución del trámite y obtener, en su caso, el reconocimiento y satisfacción de su crédito. Asimismo, durante el período de suspensión, el crédito reclamado continúa generando intereses desde la fecha de la mora, lo que permite mantener incólume su valor y evita su desactualización, sin que la medida dispuesta ocasione un perjuicio económico a la parte actora.-

Por otra parte, la acreencia invocada se encuentra respaldada por una garantía real, el bien prendado, cuya ejecución se halla prevista en el régimen contractual aplicable, manteniéndose dicha

garantía vigente y eficaz como resguardo patrimonial del crédito, más aún considerando que el rodado se encuentra bajo custodia judicial.-

Finalmente, cabe señalar que la invocación del transcurso del tiempo desde la sanción de la norma y sus sucesivas prórrogas no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para declarar su inconstitucionalidad. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación *"La declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por consiguiente, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución"*(SENTENCIA 11 de Noviembre de 2021 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. Id SAIJ: FA21000223).

Así, siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, máxime cuando no se ha demostrado que las circunstancias que motivaron su dictado hayan desaparecido completamente.-

En efecto, el control de constitucionalidad no permite a los tribunales sustituir al legislador en la valoración de la oportunidad o conveniencia de una medida normativa dictada dentro del ámbito de su competencia. En palabras de la CSJN, "la validez constitucional de una norma no está sujeta a que ella represente la solución más oportuna, justa o adecuada para todos los casos posibles, sino a que no contradiga de manera palmaria los principios y garantías constitucionales".-

En el caso de autos, la actora no ha demostrado que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen al dictado de la Ley Provincial N° 9405 y su modificatoria N° 9937 hayan desaparecido o perdido completamente vigencia. Por el contrario, resulta de público y notorio conocimiento que el sistema de planes de ahorro para la adquisición de automotores continúa afectando a miles de consumidores en situación de vulnerabilidad económica, quienes enfrentan aumentos significativos y desproporcionados en el valor de las cuotas, dificultando seriamente el cumplimiento regular de sus obligaciones.-

En este marco, aun cuando pudiera postularse la existencia de una eventual tensión entre normas de jerarquía constitucional, por un lado, el derecho de propiedad invocado por la actora y, por otro, el derecho de los consumidores que procura la tutela de la parte más débil de la relación contractual, lo cierto es que dicha colisión no ha sido debidamente acreditada en autos. La actora no ha demostrado, de manera concreta y circunstanciada, cual sería el daño actual, real y efectivo derivado de la aplicación de la norma cuya invalidez pretende.-

En particular, tampoco se ha acreditado de qué modo la vigencia del régimen cuestionado podría generar un perjuicio respecto de aquellos suscriptores que integran el grupo y que se domicilian fuera de la provincia, limitándose la actora a formular afirmaciones genéricas y conjeturales, sin individualizar situaciones concretas que evidencien una afectación real y diferenciada.-

A ello se agrega que, en caso de duda interpretativa, resulta aplicable el principio protectorio in dubio pro consumidor, conforme al cual debe estarse por la solución más favorable al consumidor. En el sub examine, ello se traduce en la continuidad de la aplicación de la norma impugnada, que persigue una finalidad tuitiva legítima, sin evidenciar una afeción a derechos fundamentales de la parte actora.-

Nuestro Címero Tribunal ha sido claro al exigir que quien promueve la declaración de inconstitucionalidad debe acreditar la existencia de un perjuicio cierto, concreto y actual, y no hipotético o potencial. Esta carga de la prueba no ha sido satisfecha en autos por la parte actora, por

lo que no se justifica avanzar en la invalidez de una norma formalmente válida, dictada por autoridad competente y con finalidad tuitiva, en resguardo del interés colectivo.-

En síntesis, el planteo de inconstitucionalidad ensayado no encuentra sustento ni en la pérdida de vigencia de los motivos que dieron origen a la ley, ni en la configuración de un daño real y concreto, ni en una violación palmaria de derechos fundamentales. Por el contrario, la norma en cuestión responde a una finalidad legítima, dentro de las competencias constitucionales del legislador provincial, y no presenta los vicios de irrazonabilidad, arbitrariedad o desproporción que habiliten su expulsión del orden jurídico.

Así las cosas, compartiendo lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal en fecha 15/04/2026 corresponde declarar la validez constitucional de la Ley Provincial N° 9405 y su modificatoria N° 9937, la cual se mantiene vigente y en consecuencia cabe mantener la suspensión del trámite en la causa.

Costas: Tratándose de una cuestión de derecho no resuelta expresamente por la ley, se imponen por su orden (61 inc 2 NCPCT).

RESUELVO

I).- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora **VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** en fecha 25/02/2026.-

II).- COSTAS por su orden, conforme lo considerado.-

III).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 30/04/2026

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.